

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DEFAMILIA
VALLEDUPAR

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

RAD: 2021-00140.00

Valledupar, Cesar, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA ELUDIVIA ARIAS FERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que presumiblemente conformó con el fallecido CUPERTINO CERON SANTACRUZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no contiene la dirección electrónica del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Tanto en la demanda como en el poder, debe consignarse claramente el nombre de los demandados; que deben ser los herederos determinados y citar a los indeterminados del presunto compañero fallecido CUPERTINO CERÓN SANTACRUZ.

En los términos del artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder conferido en este asunto contiene unos hechos que deben ser consignados en la demanda.

Tanto en el poder como en la demanda se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; para ello deberá aportarse la prueba de haber sido declarada por cualquiera de las formas establecidas en la Ley 54 de 1990; es decir, acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial.

Para efecto de establecer competencia, debe indicarse el domicilio de los demandados; de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. y para demostrar la calidad de herederos deben aportarse los registros civiles de nacimiento respectivos. Artículo 84 y 85 del C.G.P.

En el acápite de notificaciones se cita como demandantes a los señores MARTHA LILIANA, JHON FABER Y NIXON CERON ARIAS hijos del presunto compañero, lo cual es improcedente, porque fallecido el compañero, la relación jurídica procesal se traba con sus herederos; siendo los referidos señores

herederos del señor CERÓN SANTACRUZ, debe concurrir al proceso como demandados. Ley 54 de 1990.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la demandante en el término improrrogable de cinco (05) días la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ como apoderado judicial de la señora MARÍA ELUDIVIA ARIAS FERNANDEZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972146dfb74c9b88030f52fb7ea9b97008c65e7e3ea1ca181a457bbf76963beb

Documento generado en 28/05/2021 04:37:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**